



**BARANOA, (03) TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                                                                    |
| RADICADO    | 08078-40-89-001-2023-00287-00                                                                |
| DEMANDANTES | COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAFAF<br>"COOCREAFAF" NIT. 800.201.989-3                   |
| DEMANDADOS  | FIGURELLA CANTILLO NOGUERA CC. 1.001.853.226 y<br>CARLOS FABIAN POLO PALMA CC. 1.048.219.170 |
| ASUNTO      | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN                                                                 |

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (03) TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el demandante solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado, memorial adiado en secuencia 24 del expediente digital del proceso en referencia.

Luego de revisado el expediente, se observa en acta de notificación personal que este Despacho notificó personalmente al demandado CARLOS FABIAN POLO PALMA corriéndole traslado del mandamiento de pago y de la demanda en fecha 23 de febrero de 2024, obrante a documento número 28 del expediente digital, esto a solicitud del demandado quien en memorial de la misma fecha solicitaba ser notificado del proceso a través de su apoderado judicial.

Del poder aportado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente al correo electrónico, pues el profesional del derecho no especifica o enuncia su correo electrónico que además



debe coincidir con el registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo citado, en ese sentido se requerirá al profesional del derecho para que aporte el poder en debida forma.

De otra parte, y en lo referente a la demandada FIORELLA CANTILLO NOGUERA, se observa que fue notificada por aviso a través de la empresa de mensajería ESM Logística desde el día 14 de febrero de 2024, sin que a la fecha los demandados hayan hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado del demandado CARLOS FABIAN POLO PALMA Dr. RAFAEL SANTOS CASTILLO a efecto de que aporte en debida forma el poder aportado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados **FIORELLA CANTILLO NOGUERA y CARLOS FABIAN POLO PALMA**, tal como lo establece el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024.

**TERCERO:** Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada.



**SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **\$319.748 y** en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

**OCTAVO:** Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

**NOVENO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**DECIMO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 50 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 06 de mayo de 224  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)